



## CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**Orden de                      de 2018, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen las normas de la Condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2017 y 2018 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.**

El Reglamento (UE) nº 1.306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, establece en el Título VI las normas de la condicionalidad. Y el Reglamento (UE) nº 1.310/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, establece que a partir del 1 de enero de 2015 deben aplicarse.

El Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1.306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos

directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad, establece en su título IV una base armonizada para el cálculo de las penalizaciones derivadas de la condicionalidad.

El Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1.306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, establece en su Título V las normas técnicas y de procedimiento en relación con el cálculo y aplicación de las penalizaciones.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1.078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, modificado por Real Decreto 320/2015, Real Decreto 745/2016 y recientemente por el Real Decreto 980/2017, de 10 de noviembre

El Real Decreto 1.075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos la desarrollo rural, también modificado recientemente por los Reales Decretos 980/2017, de 10 de noviembre y 27/2018 de 26 de enero.

El Real Decreto 1.079/2014, de 19 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola.

El Real Decreto 980/2017 antes mencionado incluye determinadas modificaciones que afectan a la Condicionalidad y que necesariamente han de ser incorporados en la Orden de aplicación de los criterios y normas de condicionalidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las obligaciones de la condicionalidad han de cumplirse también por los beneficiarios de ayudas correspondientes al Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020, así como por los beneficiarios de las ayudas afectadas vigentes del anterior Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2007-2013.

Así mismo, el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) regulado mediante Real Decreto 1.441/2001, de 21 de diciembre, con la participación de las Comunidades Autónomas establece las Circulares que definen los procedimientos a aplicar en el control de la condicionalidad para cada campaña.

En cuanto a la legislación autonómica, mediante Decreto nº 122/2005, de 4 de noviembre, se creó la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad como organismo de coordinación y de control especializado y se atribuye a las Consejerías con competencias en estas materias, la salvaguarda de los criterios que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el Control de la Condicionalidad en el ámbito de la Región de Murcia.

En aplicación y desarrollo del mencionado Decreto, se han ido dictando desde 2005 las Órdenes que establecen los criterios, sistema de reducciones y exclusiones a aplicar, en su caso, en relación con la Condicionalidad, para los productores que reciben ayudas de la Política Agraria Común afectadas dentro de nuestra Comunidad Autónoma afectadas por la condicionalidad.

El proyecto de Orden se ha sometido a trámite de audiencia al sector conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, así como a la consideración del Consejo Asesor Regional de las Organizaciones Profesionales Agrarias en cumplimiento del artículo 3.1 c) del Decreto n.º 331/2009, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el citado órgano consultivo.

Asimismo, las modificaciones realizadas a la normativa comunitaria y española en relación a las ayudas de la Política Agrícola Común (PAC) hace necesario dictar una nueva en la que queden comprendidas las obligaciones de la

Condicionabilidad que deben ser respetados por los productores que reciban pagos directos en el marco de la PAC, determinadas primas anuales de desarrollo rural o pagos en virtud de determinados programas al sector vitivinícola en el ámbito de la Región de Murcia.

En su virtud, oída la Consejería de Salud y la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.2 del Decreto 122/2005, de 4 de noviembre.

Dispongo:

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Esta Orden tiene por objeto determinar, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las obligaciones de condicionabilidad que deberán cumplir los siguientes productores cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Los beneficiarios que reciban pagos directos, en virtud del Reglamento (UE) nº 1.307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común.

b) Los beneficiarios que reciban las primas anuales en virtud de los artículos 21, apartado 1, letras a) y b), 28 a 31, 33 y 34 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo. Así mismo también los beneficiarios en virtud del artículo 36 en relación a las ocho medidas de desarrollo rural, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv), y v) del Reglamento (CE) nº 1698/2005, del periodo anterior (2007-2013).

c) Los beneficiarios que reciban pagos en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) nº 1.308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios.

2. Según el artículo 92 del Reglamento (UE) nº 1.306/2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, los agricultores que participan en el régimen a favor de los pequeños agricultores, quedarán exentos de la condicionalidad y, en particular, de su sistema de control y de la aplicación de penalizaciones previstas en el artículo 8 del Real Decreto 1.078/2014, de 19 de diciembre. No obstante, si estos agricultores son a su vez beneficiarios de otras ayudas supeditadas al cumplimiento de la condicionalidad, podrían ver reducidas dichas ayudas en caso de incumplimiento, aunque no se vean afectados los pagos directos.

3. Asimismo, la presente Orden regula la evaluación de incumplimientos, el sistema de cálculo para la aplicación de reducciones y exclusiones que procedan sobre los importes de las ayudas a percibir, en caso de detectarse incumplimientos relacionados con la condicionalidad.

## **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de la presente Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en los Reglamentos (UE) nº 1.306/2013 y nº 1.307/2013, el Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, las que se contienen en el artículo 2 del Real Decreto 1.078/2014, de 19 de diciembre, así como las siguientes:

1) **Obligaciones:** las obligaciones de condicionalidad son los requisitos y las normas que deben verificarse para asegurar el cumplimiento de la condicionalidad, y que se relacionan en los Anexos 1 y 2 de esta Orden.

2) **Requisito:** cada uno de los requisitos legales de gestión en virtud del derecho de la Unión mencionados en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1.306/2013, dentro de un acto dado, que sea diferente, en cuanto al fondo, de cualquier otro requisito de dicho acto. Es decir, cada una de las obligaciones de condicionalidad derivada de cualquiera de los 13 RLGs recogidos en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1.306/2013.

3) **BCAM:** cada una de las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra enumeradas en el Anexo II del Reglamento (UE) nº 1.306/2013.

4) **Normas:** las normas definidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 94 del Reglamento (UE) nº 1.306/2013, es decir, cada una de las obligaciones de condicionalidad derivadas de cualquiera de las 7 BCAM recogidas en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1.306/2013.

5) **Incumplimiento:** el incumplimiento de los requisitos legales de gestión de la legislación de la Unión, de las normas de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra. Es decir, el incumplimiento de los requisitos y las normas que deben verificarse para asegurar el cumplimiento de la condicionalidad.

6) **Incumplimiento constatado:** aquel incumplimiento detectado como resultado de controles realizados de acuerdo con el Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014 o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente o, en su caso, del organismo pagador por cualquier otro medio.

7) **Gravedad de un incumplimiento:** importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma incumplido/a.

8) **Alcance de un incumplimiento:** valoración de las repercusiones del mismo, en función de su extensión, es decir, se determinará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.

9) **Persistencia de un incumplimiento:** tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o de la posibilidad de poner fin a estos con medios razonables.

10) **Reiteración de un incumplimiento:** el incumplimiento del mismo requisito o norma constatado más de una vez a lo largo de tres años naturales consecutivos, a condición de que el beneficiario haya sido informado de un incumplimiento anterior y, según el caso, haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin a ese incumplimiento anterior. A los efectos de la constatación de la reiteración de un incumplimiento, se tendrán en cuenta los incumplimientos determinados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1.122/2009 y, en concreto, la BCAM 3, enumerada en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1.306/2013, se considerará equivalente al RLG 2 del anexo II del Reglamento (CE) nº 73/2009, en su versión vigente a 21 de diciembre de 2013, es decir, que se tendrán en cuenta los incumplimientos detectados en los años 2013 y 2014.

#### **11) Intencionalidad (INT):**

Se considerará un incumplimiento intencionado:

a) la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, manipulación fraudulenta de los sistemas de identificación animal, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos y las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007).

b) O en su caso cuando así venga definido específicamente en la relación de incumplimientos intencionales de las obligaciones, de la Condicionalidad, en el ámbito de la Región de Murcia, que figuran en el Anexo 2 de esta Orden.

12) **Sistema de alerta rápida:** Se aplicará a los casos de incumplimiento, que dada su menor gravedad, alcance y persistencia, no darán lugar a una reducción o exclusión. Para ello, se considera que los incumplimientos de menor gravedad, alcance y persistencia son aquellos cuya valoración es AAA. No obstante, los casos de incumplimiento que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal siempre darán lugar a una reducción o a una exclusión.

13) **Explotación:** todas las unidades de producción y superficies gestionadas por el beneficiario.

14) **Aguas subterráneas:** todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

15) **Particularidades topográficas o elementos del paisaje:** aquellas características del terreno tales como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca, terrazas de retención, y en su caso majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna, a excepción de aquellas construcciones que pudieran entrañar algún riesgo sanitario para la cabaña ganadera o para la fauna silvestre.

16) **Lindes:** banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente.



17) **Setos:** alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos.

18) **Terrazas de retención:** los bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.

**19) Zonas de elevado riesgo de erosión:** las zonas que, a tal efecto, puedan ser establecidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, las zonas donde la pérdida de material edáfico por acción del agua sea igual o superior a 25 t/ha año identificadas en el Inventario Nacional de Erosión de Suelos (2002-2012) del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino; en las provincias en las que no se haya editado este documento se tendrán en consideración los datos del Mapa de Estados Erosivos (1986-1990) del mismo Ministerio).

20) **Vertido directo:** introducción directa de una sustancia en las aguas subterráneas.

21) **Vertido indirecto:** Introducción en las aguas subterráneas de sustancias filtradas a través del suelo o del subsuelo.

22) **Cauce:** álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua, es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

23) **Márgenes:** los terrenos que lindan con los cauces.

24) **Ribera:** fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.

25) **Actividades de mantenimiento de parcelas agrícolas:** Se considerará la lista de actividades de mantenimiento recogidas en el Anexo IV del Real Decreto 1.075/2014, de 19 de diciembre.

26) **Abandono de parcelas agrícolas:** Se considerarán los criterios de estado de abandono de parcelas los recogidos en el Anexo VI del Real Decreto 1.075/2014, de 19 de diciembre.

27) **Cuaderno de Explotación:** Toda explotación deberá disponer de un cuaderno de explotación actualizado con los datos generales de ésta, cumplimentado con la información necesaria según las características de la explotación: identificación de parcelas, con registros de actuaciones fitosanitarias por parcela e información sobre las aplicaciones y productos fitosanitarios, registros de comercialización de cosecha, y los registros relativos a la fertilización. En caso de ubicación de la explotación o parte de ella en Zona Vulnerable a los Nitratos (ZVN), es obligatorio disponer del registro actualizado de la fertilización con abonados nitrogenados, enmiendas y riegos, así como del cuaderno gestión de purines y estiércoles.

Se propone la utilización del modelo de cuaderno de explotación publicado por el MAPAMA al que se debe adicionar, en su caso, los Registros que contiene El Programa de Actuación de las zonas vulnerables a Nitratos declaradas en Murcia: Plan de Gestión de purines y estiércoles y Abonado nitrogenado, enmiendas y riego ( Documentos: 1 (Cuaderno de Control del Plan de Gestión de Purines y Estiércoles), 2 (Cuaderno de Control de instalación de riego y almacenamiento de abonos), 3 (Cuaderno de Control de abonado nitrogenado, enmiendas y riegos) y Documento 4 (Balance de Nitrógeno).

Todos se recogen en modelo propuesto (\*) incluido en la página web de la Consejería (<http://www.carm.es/cagric>)

La no cumplimentación de alguno de los registros correspondientes a la explotación conllevará la reducción equivalente a la máxima contemplada para el caso de un incumplimiento afectado por el requisito o requisitos de aplicación (no se puede verificar el cumplimiento de un elemento de control por no disponer de la información o falta de anotaciones o del registro mismo).

(\*)Este modelo de cuaderno no es obligatorio pero contiene todos los campos necesarios para cumplir con el Real Decreto 1.311/2012 por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y la Orden APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios, y del cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación de las explotaciones agrícolas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como Zonas Vulnerables.

### **Artículo 3. Obligaciones de los beneficiarios de determinadas ayudas con respecto a la condicionalidad.**

1. Los productores a los que se refiere el artículo 1 deberán cumplir en la parte de sus explotaciones ubicada en la Comunidad Autónoma de Murcia, las obligaciones de condicionalidad referidas al Ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la tierra, Ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad y Ámbito de Bienestar Animal, recogidas en los Anexos 1 y 2.

### **Artículo 4. Informe de control**

1. Todo control sobre el terreno, con independencia de que el agricultor de que se trate haya sido seleccionado para un control de Condicionalidad o haya sido controlado sobre el terreno en virtud de la legislación aplicable a los actos y normas o con motivo de incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento del Organismo Especializado de Control por cualquier otro medio, será objeto

como indica el artículo 72.2 del Reglamento de Ejecución (CE) nº 809/2014, de un informe de control que deberá ser elaborado por el organismo especializado de control o bajo su responsabilidad.

2. Como resultado del control efectuado a la explotación agraria, se elaborará un informe de control inicial, que se remitirá al productor-beneficiario de la explotación, en el plazo de tres meses posteriores a la fecha del control sobre el terreno, informándole por escrito de todo incumplimiento detectado, y la repercusión sobre el importe de las ayudas a percibir.

#### **Artículo 5. Procedimiento de actuación.**

1. Se efectuarán controles en las explotaciones de los productores solicitantes de las ayudas, al objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Anexos de la presente Orden, tal y como se indica en el artículo 3, y mediante el informe de control inicial se comunicarán al productor los resultados de dicho control, en especial, aquellos que pudieran suponer alguna reducción sobre el importe de la ayuda.

2. Independientemente de los controles de condicionalidad, en caso de que se detecten irregularidades en controles de admisibilidad de las ayudas, controles sectoriales de identificación y registro de animales, y otros controles, se comunicará a la Comisión Regional para el Control de la Condicionalidad para su valoración y en su caso, la repercusión en el importe de las ayudas.

3. Cada incumplimiento detectado en el control irá referido a cada uno de los requisitos o normas definidos en el artículo 3 y podrá dar lugar a una reducción del importe de las ayudas solicitadas, que se calculará en base a los criterios expuestos en el artículo 6 de esta Orden.

4. La aplicación de las sanciones administrativas y las reducciones en relación con la Condicionalidad, se realizará conforme al artículo 97 del Reglamento (UE) nº 1.306/2013 y al artículo 73 del Reglamento de ejecución (UE) 809/2014.

5. En caso de que se detecten irregularidades que puedan suponer una reducción en el pago, será la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad la que comunique al interesado la propuesta de reducción aplicable en su caso junto con el informe de control inicial mencionado en el artículo 4, dándosele al interesado un plazo no inferior a diez días, a fin de que alegue o presente los documentos que estime necesarios para la defensa de sus derechos.

6. La Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad será quien resuelva las alegaciones formuladas a la vista del informe técnico emitido por la Dirección General Competente así como del informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería competente por razón de la materia. Previo a ello, se dará al interesado trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días, en los casos que proceda.

7. La Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad tras la valoración de las alegaciones emitirá informe de control final/definitivo en el que se indicarán los incumplimientos detectados y resultados obtenidos. Dicho informe de control final/definitivo será remitido al Director del Organismo Pagador, quien dictará Orden aplicando las posibles reducciones ó exclusiones sobre el importe de la ayuda a percibir a los productores que así se determine como resultado de esas anomalías o incumplimientos detectados.

8. Contra la Orden del Director del Organismo Pagador procederá recurso potestativo de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como recurso contencioso administrativo y cualquier otro que en derecho pudiera proceder de acuerdo con la legislación vigente.

9. Si el agricultor o su representante impide la ejecución del control sobre el terreno, se reflejará dicha circunstancia en el acta, lo que motivará el rechazo de

la solicitud de ayuda o de pago, en virtud del artículo 59.7 Reglamento (UE) 1.306/2013.

10. Cuando un beneficiario incumpla las obligaciones de condicionalidad previstas en el artículo 3, en cualquier momento de un año natural determinado y el incumplimiento en cuestión sea directamente imputable al beneficiario que presentó la solicitud de ayuda o la solicitud de pago en dicho año, se le aplicará una penalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Reglamento (UE) nº 1.306/2013.

11. Dicha penalización se aplicará mediante reducción o exclusión del importe total de los pagos afectados, respecto a las solicitudes de ayuda que haya presentado en la campaña a la que corresponda el control efectuado.

12. La penalización sólo se aplicará cuando el incumplimiento sea consecuencia de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario y además esté relacionado con la actividad agraria del mismo o afecte a la superficie de su explotación.

13. La penalización, en su caso, se aplicará, a los beneficiarios que hayan incumplido las obligaciones de condicionalidad, en cualquier momento durante un periodo de tres años a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en el que se haya producido el primer pago, en el marco de los programas de apoyo a la reestructuración y a la reconversión de viñedo, o en cualquier momento durante un año a partir del 1 de enero del año siguiente al año natural en que se haya producido dicho pago en el marco de los programas de apoyo a la cosecha en verde a que se refiere el Reglamento (UE) nº 1.308/2013.

14. El cálculo y la aplicación de penalizaciones se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento Delegado (UE) nº 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, y en los artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014.

15. En los casos en que la tierra se transfiera durante el/los año/s natural/es de que se trate, la penalización será aplicable cuando el incumplimiento en cuestión se pueda atribuir directamente a la persona a quien se transfirió la tierra de cultivo o que la transfirió. No obstante lo anterior, si la persona a la que se puede atribuir directamente el incumplimiento ha presentado una solicitud de ayuda o una solicitud de pago en el año/s natural/es citados, la penalización se aplicará a los importes totales de los pagos (directos, del sector vitivinícola y primas anuales), concedidos o por conceder a dicha persona, en lugar de aplicarse al total de los pagos concedidos o por conceder al beneficiario que declaró la parcela en cuestión en su solicitud.

16. Para otras actuaciones no recogidas en la presente Orden, se estará a las disposiciones establecidas en la normativa de aplicación y en la Circular 5/2016 del FEGA para el cumplimiento de la Condicionalidad.

#### **Artículo 6. Evaluación de incumplimientos y sistema de cálculo para la reducción de las ayudas**

Para la evaluación de los incumplimientos constatados se tendrá en cuenta la gravedad, alcance, persistencia y reiteración de los mismos, en relación a los tres ámbitos de:

-Ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la Tierra,

-Ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, y

-Ámbito de Bienestar Animal.

##### **6.1. GRAVEDAD, ALCANCE, PERSISTENCIA**

###### **a) Gravedad.**

Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Leve

B: Grave

C: Muy grave

El nivel de gravedad de los incumplimientos relativos a la identificación y registro del ganado bovino y ovino-caprino, se determinará en su caso, sobre la muestra inspeccionada.

b) Alcance.

Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:

A: Sólo explotación

B: Repercusiones fuera de la explotación

Para algunos casos y salvo que la visita se derive de un hecho constatado, la valoración A del alcance, podrá ser modificada si se dispone una vez realizado el control, de información adicional que confirme que hay repercusiones fuera de la explotación debidas al incumplimiento.

c) Persistencia

Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Si no existen efectos o duran menos de un año

B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año

C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)

6.1.1. Para cada requisito/norma incumplido, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles antes establecidos para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

6.1.2. La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:



GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
A	A	A	1%
A	B	A	3%
A	A	B	
A	B	B	
A	A	C	5%
A	B	C	
B	A	A	3%
B	B	A	
B	A	B	
B	B	B	5%
B	A	C	
B	B	C	
C	A	A	
C	B	A	
C	A	B	
C	B	B	
C	A	C	
C	B	C	

## 6.2. REITERACIÓN

6.2.1. Cuando se descubra un incumplimiento repetido, el porcentaje fijado, en función de su valoración, en el año en el que se detecte la primera reiteración para el correspondiente requisito/norma se multiplicará por tres.

6.2.2. En caso de más reiteraciones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento del requisito/norma repetido anterior. Sin embargo, la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos.

6.2.3. Una vez alcanzado el porcentaje máximo del 15%, el organismo pagador informará al beneficiario correspondiente de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente a efecto de la aplicación de reducciones y exclusiones.

6.2.4. En el caso de que en el año N se compruebe un incumplimiento y en el año N+1 se produzca la primera reiteración del mismo resultando penalizado con un 15% de reducción e informando al beneficiario de que, si se volviera a descubrir el mismo incumplimiento, se consideraría que ha actuado intencionadamente, aunque en el año N+2 no se volviera a detectar ese mismo incumplimiento, si se comprobase de nuevo en el año N+3, se considerará intencionado y no primera reiteración.

6.2.5. En el caso de los requisitos relacionados con el mantenimiento de registros, solo se considerará reiteración si se trata de una deficiencia nueva, ya que, en caso contrario, como no es posible la corrección, se habría penalizado por el mismo motivo en años anteriores.

6.2.6 .A los efectos de la constatación de la reiteración de un incumplimiento, se tendrán en cuenta los incumplimientos determinados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1122/2009 y, en concreto, la BCAM 3, enumerada en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1.306/2013, se considerará equivalente al RLG 2 del anexo II del Reglamento (CE) nº 73/2009, en su versión vigente a 21 de diciembre de 2013, es decir, que se tendrán en cuenta los incumplimientos detectados en el año ~~s~~2013 y 2014.

### 6.3. INTENCIONALIDAD

6.3.1. Se considerará incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, manipulación fraudulenta de los sistemas de identificación animal, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales, según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007.

6.3.2. Cualquier situación que induzca a la autoridad competente a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

6.3.3. En caso de que el beneficiario haya cometido intencionadamente el incumplimiento constatado, la reducción del importe correspondiente será, como norma general, del 20%, aunque el organismo pagador, basándose en la evaluación del incumplimiento presentada por la Comisión Regional para el control de la Condicionalidad, en base a los criterios establecidos en el este artículo, podrá decidir, bien reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15%, bien aumentarlo hasta un máximo del 100%.

6.3.4. En el caso de **incumplimientos intencionales** el porcentaje de reducción, se calculará en función de la gravedad, alcance y persistencia, para lo que se tendrá en cuenta la siguiente tabla de correspondencias:

VALORACIÓN REQUISITO/NORMA	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Valoraciones que en la tabla del artículo 6.1. se corresponden con un 1% de reducción, o en los casos en los que no existan antecedentes del productor por incumplimientos en condicionalidad	15%
Valoraciones que en la tabla artículo 6.1. se corresponden con un 3% de reducción	20%
Valoraciones que en la tabla del artículo 6.1. se corresponden con un 5% de reducción	100%

6.3.5. En caso de incumplimiento intencional de los enumerados en el Anexo 2, se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda según el citado Anexo.

6.3.6. En caso de incumplimientos intencionados, de alcance, gravedad o persistencia extremos, además de la penalización impuesta, el beneficiario será

excluido de todos los pagos afectados por condicionalidad en el año natural siguiente.

#### 6.4 PORCENTAJE DE REDUCCIÓN

6.4.1. En caso de incumplimiento que no sea intencional ni reiterado, el porcentaje de reducción no excederá del 5 % del importe total resultante de los pagos y primas anuales. En caso de incumplimiento reiterado, el porcentaje de reducción no podrá exceder del 15 %, y en caso de incumplimiento deliberado, el porcentaje de reducción no podrá ser, en principio, inferior al 20 % y podrá llegar a suponer la exclusión total de uno o varios regímenes de ayuda y aplicarse durante uno o varios años civiles.

6.4.2. Cuando se haya determinado más de un caso de incumplimiento (negligente o intencionado) dentro del mismo ámbito, se considerará un único incumplimiento a efectos de fijación de la reducción, aplicándose la correspondiente al requisito/norma con mayor porcentaje de reducción.

6.4.3. En el caso de determinarse más de un caso de incumplimiento negligente en relación con distintos ámbitos, el procedimiento de fijación de la reducción previsto se aplicará por separado a cada caso de incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes de las reducciones. No obstante, la reducción máxima no superará el 5.

6.4.5. Cuando se constate un incumplimiento reiterado junto con otro incumplimiento u otro incumplimiento reiterado, se sumarán los porcentajes de reducción resultantes. No obstante, la reducción máxima no superará el 15 %.

#### 6.5. ALERTA RAPIDA

6.5.1. En caso de que los incumplimientos detectados sean de menor gravedad, alcance y persistencia, cuya valoración es AAA, podrán no dar lugar a una reducción del importe de las ayudas si se subsanan, siempre que las anomalías no entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal

(considerándose con riesgo el requisito 122 del ámbito de Bienestar Animal y todos los del ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad, excepto los requisitos: 55, 57, 58, 59, 61, 63 y 64, ya que éstos son partes integrantes del sistema de identificación y registro de animales y se complementan entre ellos sin comprometer la salud pública ni la sanidad animal cuando es menor su gravedad). Los incumplimientos en los que no es posible aplicar una medida correctora no se acogerán al sistema de alerta rápida (normas 13, 20 y 21 del ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la Tierra).

6.5.2. El beneficiario deberá adoptar las medidas correctoras, para subsanar la incidencia, ya que en caso de que se mantenga, el incumplimiento será considerado con efecto de reducción en la campaña objeto de detección y calificado de alerta rápida y con efectos de considerar reiteración desde la Campaña en que dicho incumplimiento fue detectado.

6.5.3. En caso de que en un control posterior se compruebe que el incumplimiento no se ha subsanado, se aplicará con carácter retroactivo una reducción del 1 %, con respecto al año en el que se aplicó el sistema de alerta rápida (año N).

6.5.4. El plazo establecido para la aplicación retroactiva de la penalización será de tres años naturales consecutivos, calculado desde el año en el que se aplicó el sistema, inclusive, es decir, años N, N+1 y N+2.

6.5.5. Además se aplicará la reducción correspondiente a los importes del año en el que se realiza el control posterior y se verifica que el incumplimiento no se ha subsanado teniendo en cuenta que se trata de un incumplimiento reiterado.

### **Disposición transitoria primera**

Para la aplicación de la Condicionalidad en la campaña 2017 se proroga la Orden de 1 de diciembre de 2016 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, manteniendo su vigencia hasta la resolución de los expedientes de la campaña 2017. Así pues, se mantienen los criterios sobre la verificación de las

obligaciones de beneficiarios de ayudas afectadas, así como el sistema de cálculo para la reducción de las mismas en caso de incumplimiento.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor**

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

#### **Disposición derogatoria.**

Una vez finalizada la campaña de condicionalidad 2017, se deroga la Orden de 1 de diciembre de 2016 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el Control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", "Salud pública, Zoonosis y Fitosanidad", así como de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común y beneficiarios de determinadas ayudas de Desarrollo Rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2016 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

Murcia, a      de      de 2018

**EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA**

Francisco Jódar Alonso

## ANEXO 1: INCUMPLIMIENTOS

### ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA

VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 1. Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias</b>			
<b>Artículos 4 y 5: Cumplimiento de las medidas establecidas en los programas de actuación, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables.</b>			
Requisito 1) Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).	<b>A</b> Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) <b>B</b> Ausencia de cuaderno de explotación	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 2) Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.	<b>A</b> Capacidad insuficiente <b>B</b> Depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado <b>C</b> Ausencia de depósito o de sistema de retirada	<b>A</b> Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos  <b>B</b> Proximidad a curso o masa de agua o los recintos colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos	<b>A</b> Subsancionable en menos de un año (ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos)  <b>B</b> Resto de los casos
Requisito 3) Que se respetan los periodos establecidos por las comunidades autónomas en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>B</b>
Requisito 4) Que se respetan las cantidades máximas por	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>B</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
hectárea establecidas por la comunidad autónoma para el uso de estiércol y de otros fertilizantes que se consideren en el programa de actuación.			
Requisito 5) Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la comunidad autónoma.	<b>B</b> Existe banda de protección pero no se guarda la anchura mínima establecida <b>C</b> No existe banda de protección	<b>B</b>	<b>B</b>
Requisito 6) Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la comunidad autónoma.	<b>B</b>	<b>A</b> La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada sólo afecta a la explotación <b>B</b> La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada afecta a recintos colindantes de otra explotación	<b>B</b>
Requisito CCAA MURCIA 1) Que se lleva por parte de las explotaciones ganaderas ubicadas en las Zonas Vulnerables un registro donde indiquen su Plan de Gestión de purines y estiércoles.	<b>A</b> Registro con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) <b>B</b> Ausencia de registro en la explotación ganadera	<b>A</b>	<b>A</b>
BCAM 1. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos			
Norma 7) Que en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplican fertilizantes en una franja cuya anchura será la recogida en el Código de Buenas Prácticas Agrarias u otra normativa que al respecto disponga la comunidad autónoma, y que en dichas franjas no hay producción agrícola, excepto los cultivos leñosos que ya estén implantados.	<b>B</b> Existe franja de protección pero no se guarda la anchura mínima establecida <b>C</b> No existe franja de protección	<b>B</b>	<b>B</b>
Norma 8) Que se respeta, en su caso, el resto de requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a			



<b>VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA</b>			
<b>REQUISITOS/NORMAS</b>	<b>GRAVEDAD</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>PERSISTENCIA</b>
tierras cercanas a cursos de agua establecidos en el Código de Buenas Prácticas Agrarias u otra normativa que al respecto disponga la comunidad autónoma.	<b>ABC</b>	<b>AB</b>	<b>ABC</b>
Norma 9) Que en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas, consideradas a partir de la ribera, no se aplican productos fitosanitarios en una franja de 5 metros de ancho sin perjuicio de una limitación mayor recogida en la etiqueta de dichos productos.	<b>B</b> Existe franja de protección pero no se guarda la anchura mínima establecida <b>C</b> No existe franja de protección	<b>B</b>	<b>B</b>
<b>BCAM 2. Cumplimiento de los procesos de autorización del uso de agua para el riego</b>			
Norma 10) Que en superficies de regadío o que se riegan, el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.	<b>A</b> No se acredita el derecho de uso de agua de riego para una pequeña superficie (para las comunidades autónomas en las que se establezca una superficie mínima según sus particularidades regionales). <b>B</b> No se acredita el derecho de uso de agua de riego o para las comunidades autónomas en las que se establezca una superficie mínima, cuando la superficie no acreditada es superior a la referida en el apartado A. <b>C</b> No acredita su derecho de uso de agua de riego en acuífero sobreexplotado.	<b>AB</b>	<b>A</b>
<b>BCAM 3. Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación: prohibición de vertidos directos en las aguas subterráneas y medidas para prevenir la contaminación indirecta de las aguas subterráneas mediante el vertido sobre el terreno y la filtración a través del suelo de sustancias peligrosas, tal como se enumeran en el anexo de la directiva 80/68/CEE en su versión en vigor en su último día de vigencia, en la medida en que tenga relación con la actividad agrícola</b>			
Norma 11) Los agricultores no deben verter de forma directa o indirecta las sustancias de la lista I de la Directiva 80/68/CEE, tales como refrigerantes, disolventes, plaguicidas, fitosanitarios, baterías, hidrocarburos, aceites de motor, etc.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
Norma 12) Los agricultores no deben verter, a no ser que se obtenga autorización, de forma directa o indirecta las sustancias de la lista II de la Directiva 80/68/CEE, tales como abonos,	<b>B</b> Fugas sin escorrentía (depósitos con fuga, charco de abonos, estiércoles, etc. que se infiltra en el suelo, pero que no forman reguero, etc.)	<b>B</b>	<b>B</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
estiercoles, etc.	<b>C</b>		
<b>BCAM 4. Cobertura mínima del suelo</b>			
Norma 13) Que en las parcelas agrícolas de secano que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se labra con volteo el suelo, entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre, salvo que la comunidad autónoma establezca otra fecha de inicio de presiembra más adaptada a sus condiciones locales	<b>A</b> Pendiente < 15% <b>B</b> Pendiente > o igual 15% <b>C</b> Zona de elevado riesgo de erosión	<b>A</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo con volteo  <b>B</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo con volteo	<b>A</b> En general <b>B</b> Zona de elevado riesgo de erosión
Norma 14) Que en cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se mantiene una cubierta vegetal de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.	<b>B</b> En general <b>C</b> Zona elevado riesgo erosión	<b>A</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal  <b>B</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido a la no presencia de cubierta vegetal	<b>A</b> En general <b>B</b> Zona de elevado riesgo de erosión
Norma 15) Que no se arranca ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 15 % (salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales), salvo que sea objeto de reposición autorizada por la autoridad competente y en aquellas zonas en que así se establezca y en estos casos respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.	<b>B</b> en general <b>C</b> zonas de elevado riesgo de erosión	<b>A</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos  <b>B</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al arranque de pies de cultivos leñosos	<b>A</b> Menos del 50% de la superficie del recinto <b>B</b> Mayor o igual al 50% de la superficie del recinto
Norma 16) Que en tierras de barbecho se realizan prácticas tradicionales de cultivo, prácticas de mínimo laboreo o se mantiene una cubierta vegetal adecuada, bien sea espontánea bien mediante la siembra de especies mejorantes.	<b>A</b> En general <b>B</b> Presencia de especies plurianuales que indiquen que no se ha realizado ninguna práctica de mantenimiento	<b>AB</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Norma 17) Que las parcelas en las que no se realice actividad agraria se mantienen de acuerdo con las normas locales reguladoras de dicha situación.	ABC	AB	AB
<b>BCAM 5. Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales para limitar la erosión</b>			
Norma 18) Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos, no se labra con volteo la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea > o igual al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. Las comunidades autónomas podrán establecer límites inferiores en función de sus particularidades topográficas.	B En general C En zonas de elevado riesgo de erosión	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente  B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente	A
Norma 19) Que en cultivos leñosos no se labra con volteo a favor de la pendiente la tierra en recintos con pendientes iguales o superiores al 15%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, se adopten formas especiales de cultivo como el cultivo en fajas, se practique laboreo mínimo o de conservación, o se mantenga una cobertura de vegetación total del suelo. En caso de existencia de bancales, será obligatorio evitar cualquier tipo de labores que afecten la estructura de los taludes existentes. Las comunidades autónomas podrán establecer límites inferiores en función de sus particularidades topográficas.	B En general C En zonas de elevado riesgo de erosión	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente  B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por fenómenos de erosión debido al laboreo a favor de pendiente	A
<b>BCAM 6. Mantenimiento del nivel de materia orgánica en el suelo mediante prácticas adecuadas, incluida la prohibición de quemar rastrojos, excepto por razones fitosanitarias</b>			
Norma 20) Que no se queman rastrojos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema esté	A En general	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de	A no afecta a especies y/o hábitats de interés

<b>VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA</b>			
<b>REQUISITOS/NORMAS</b>	<b>GRAVEDAD</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>PERSISTENCIA</b>
autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.	<b>B</b> Zona de peligro de incendios o fecha de peligro medio/alto sin comunicación a Medio Ambiente  <b>C</b> Zona de influencia forestal sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión	rastraje  <b>B</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	<b>B</b> Afecta a especies y/o hábitats de interés
Norma 21) Que cuando se eliminen restos de cosecha de cultivos herbáceos y de poda de cultivos leñosos se realice, en su caso, con arreglo a la normativa establecida.	<b>A</b> En general  <b>B</b> Zona de peligro de incendios o fecha de peligro medio/alto sin comunicación a Medio Ambiente  <b>C</b> Zona de influencia forestal sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión	<b>A</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados  <b>B</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	<b>A</b>
Norma 134) La aplicación de purín en las superficies agrícolas no podrá realizarse mediante sistemas de plato o abanico ni cañones, pudiendo las comunidades autónomas establecer excepciones, atendiendo a las características específicas de las superficies afectadas, incluidas las condiciones orográficas y climáticas, u otros motivos, debiendo las mismas quedar debidamente justificadas.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>B</b>
Norma 135) Los estiércoles sólidos deberán enterrarse después de su aplicación en el menor plazo de tiempo posible. No obstante, se podrán exceptuar de esta obligación, si la comunidad autónoma así lo establece, los tipos de cultivo mediante siembra directa o mínimo laboreo, los pastos y cultivos permanentes, y cuando la aportación del estiércol sólido se realice en cobertera con el cultivo ya instalado.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>B</b>
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 2. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.</b>			
Artículos 3.1., 3.2.b), 41, 4.2., y 4.4. Preservar los espacios que constituyen los hábitats naturales de las especies de aves que viven de forma salvaje, migratorias, amenazadas y en peligro de extinción.			

<b>VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA</b>			
<b>REQUISITOS/NORMAS</b>	<b>GRAVEDAD</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>PERSISTENCIA</b>
Requisito 22) Que los agricultores no lleven a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<b>A</b> Fuera de ZEPA <b>B</b> En ZEPA y afectada una superficie menor del 25% <b>C</b> En ZEPA y afectada una superficie mayor o igual al 25%	<b>A</b>	<b>A</b> Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave <b>B</b> Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave <b>C</b> Desaparición del hábitat natural de algún ave
Requisito 23) Que el agricultor no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.	<b>A</b> Fuera de ZEPA: Edificaciones/modificaciones <b>B</b> En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie menor del 25% <b>C</b> En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie igual o mayor al 25%.	<b>A</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación <b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación	<b>A</b> Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave <b>B</b> Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave <b>C</b> Desaparición del hábitat natural de algún ave
Requisito 24) Que no se depositan, más allá del buen uso necesario, o abandonado en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable.	<b>A</b> Abandono/depósito de productos <b>B</b> Abandono/depósito de elementos sólidos que puedan ser ingeridos o de sustancias tóxicas <b>C</b> Abandono/depósito de sustancias tóxicas en ZEPA	<b>A</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación <b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación	<b>A</b> Abandono/depósito subsanable y sin infiltración en el terreno <b>B</b> abandono/depósito de sustancias no subsanable e infiltración baja/puntual en el terreno <b>C</b> abandono/depósito de sustancias con elevada infiltración en el terreno
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 3. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II.</b>			
<b>Artículos 6.1., y 6.2. Conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000.</b>			
Requisito 25) Que en las explotaciones ubicadas en zonas	B En general	A No afecta a recintos colindantes de otra	<b>B</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos sobre uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.	C Existencia de cebos envenenados, uso de productos tóxicos y muy tóxicos	explotación y no hay especies catalogadas en la explotación  <b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación	
Requisito 26) Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.	<b>B</b> No dispone del certificado de no afectación o no se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental  <b>C</b> No dispone de la declaración de impacto ambiental o de Evaluación ambiental Estratégica, o de Autorización Ambiental Integrada	<b>A</b> No afecta a recintos colindantes de otra explotación  <b>B</b> Afecta a recintos colindantes de otra explotación	<b>ABC</b>
<b>BCAM 7. Mantenimiento de las particularidades topográficas y prohibición de cortar setos y árboles durante la época de cría y reproducción de las aves</b>			
Norma 27) Que no se han alterado las particularidades topográficas o elementos del paisaje siguientes, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.  -Setos de una anchura de hasta 10 m. -Árboles aislados y en hilera -Árboles en grupos que ocupen una superficie máxima de 0,3 ha. -Lindes de una anchura de hasta 10 metros. -Charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales de hasta un máximo de 0,1 ha. No se considerarán los depósitos de cemento o de plástico. -Islas y enclaves de vegetación natural o roca: hasta un máximo de 0,1 ha -Terrazas de una anchura, en proyección horizontal, de hasta 10 metros. -Cuando la comunidad autónoma así lo determine, majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.	<b>A</b> Se ha alterado el elemento  <b>B</b> Se ha eliminado el elemento  <b>C</b> Se ha alterado o eliminado el elemento y afecta a una zona Red Natura 2000	<b>A</b> Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje  <b>B</b> Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje	<b>A</b> Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento del paisaje dañado o no afecta a especies y/o hábitats de interés  <b>B</b> Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento del paisaje dañado o afecta a especies y/o hábitats de interés  <b>C</b> Se ha eliminado el elemento del paisaje

VALORACIÓN ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Norma 28) Que se respeta la prohibición de cortar tanto setos como árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves (meses de marzo a julio), salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental.	<p><b>A</b> Aves no contempladas en B y C</p> <p><b>B</b> Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas)</p> <p><b>C</b> Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)</p>	<b>B</b>	<p><b>A</b> Alteración del hábitat natural de las aves</p> <p><b>B</b> Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura</p> <p><b>C</b> Desaparición del hábitat natural de las aves</p>

## VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p><b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 4. Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.</b></p>			
<p>Art. 14: Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos deben ser seguros.                      Art. 15: Comprobar que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos no existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros.                      Art. 17(1) (*): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) n° 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) n° 853/2004).                      Art. 18: Trazabilidad. Identificación de los operadores que han suministrado a una explotación piensos, alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento e identificación de los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos.                      Art. 19 y 20: Responsabilidades de los explotadores de empresas de piensos/alimentos.</p> <p>* En su aplicación, en particular, en virtud de:                      -Artículo 14 del R. 470/2009 y Anexo del R. 37/2010.                      -Reglamento (CE) n° 852/2004: artículo 4, apartado 1, y anexo I, parte A [II.4 letras g), h), j); 5, letras f) y h); 6; III.8, letras a), b), d) y e); 9, letras a) y c)]                      -Reglamento (CE) n° 853/2004: artículo 3, apartado 1, y anexo III, sección IX, capítulo 1 [I.1, letras b), c), d) y e); I.2, letra a), incisos i), ii), iii), letra b), incisos i) y ii), y letra c); I.3; I.4; I.5; II.A, números 1, 2, 3, 4; II.B, 1, letras a) y d); 2, 4, letras a) y b)], anexo III, sección X, capítulo 1.1.                      -Reglamento (CE) n° 183/2005: artículo 5, apartado 1, y anexo I, parte A [I.4, letras e) y g); II.2, letras a), b) y e)]; artículo 5, apartado 5, y anexo III, números 1 y 2; artículo 5, apartado 6.                      -Reglamento (CE) n° 396/2005: artículo 18.</p>			
Requisito 29) Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.	<b>B</b>	<b>A</b> Producto en la explotación en mal estado  <b>B</b> Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias)	<b>A</b>
Requisito 30) Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).	<b>C</b>	<b>A</b>	<b>B</b>
Requisito 31) Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.			
Requisito 32) Que se almacenen y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
Requisito 33) Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
Requisito 34) Que se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	A piensos envasados  B piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal  C piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal cuando éstos sean residuos o sustancias peligrosas	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 35) Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	<b>B</b>	<b>AB</b>	<b>B</b>
Requisito 36) Que se dispone de los registros relativos a:  La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios, enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal, resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas (cuaderno armonizado MAPAMA /comunidades autónomas o similar).	A Deficiencias leves en registros  B Deficiencias graves en registros o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación)  C Falta de registros	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 37) Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
Requisito 38) Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
Requisito 39) En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
Requisito 40) Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
Requisito 41) Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
Requisito 42) Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
Requisito 43) Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.			
Requisito 44) Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
Requisito 45) Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 46) Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 47) Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (cuaderno armonizado MAPAMA / comunidades autónomas o similar).	<b>A</b> Deficiencias leves en registros <b>B</b> Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación) <b>C</b> Falta de registro	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 48) Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAPAMA / comunidades	<b>A</b> Deficiencias leves en registros	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
autónomas o similar).	<b>B</b> Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación)  <b>C</b> Falta de registro		
Requisito 49) Que en caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.	<b>B</b>	<b>B</b>	<b>A</b>
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 5. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tiroestático y sustancias <math>\beta</math>-agonistas en la cría de ganado</b>			
Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.			
Requisito 50) Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta- – agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
Requisito 51) Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada .	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
Requisito 52) Que no se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 53) Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 6. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.</b>			
Art. 3: Registro de explotaciones porcinas por parte de los Estados miembros. Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie porcina. Art. 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.			
Requisito 54) El ganadero debe estar registrado en REGA de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.	<b>C</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 55) Que el libro o registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años	<p><b>A</b> Una o dos anotaciones (independientemente del porcentaje que supongan). Cuando la falta de anotaciones de movimientos de animales es menor o igual al 10%. Si es una explotación de autoconsumo.</p> <p><b>B</b> &gt; 10% y ≤ 40% y/o el libro o registros no se han mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p><b>C</b> &gt;40% ó ausencia del libro o registros de la explotación</p>	<b>AB</b>	<b>A</b>
Requisito 56) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.	<p><b>A</b> Uno o dos movimientos (independientemente del porcentaje que supongan). Cuando la ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados, afecta al 10% (o menos) de los movimientos. Si es una explotación de autoconsumo</p> <p><b>B</b> &gt; 10% y ≤ 40%</p> <p><b>C</b> &gt;40%</p>	<b>AB</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>Requisito 57) Que los animales están identificados según establece la normativa.</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n° de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es <math>\leq 10\%</math> o explotaciones de autoconsumo.</p> <p><b>B</b> Id: <math>&gt; 10\%</math> y <math>\leq 40\%</math></p> <p><b>C</b> Id: <math>&gt; 40\%</math></p>	<p><b>A</b></p> <p><b>B</b> Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de enfermedad, con independencia del número de animales que incumplan</p>	<p><b>A</b></p>
<p><b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 7. Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.</b></p>			
<p>Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina. Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales de la especie bovina.</p>			
<p>Requisito 58) Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual.</p> <p>Código 2 acta del Programa de control I&amp;R bovino del MAPAMA</p> <p>NOTA (*)</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n° de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es <math>\leq 5\%</math>.</p> <p><b>B</b> Id: <math>&gt; 5\%</math> y <math>\leq 20\%</math></p> <p><b>C</b> Id: <math>&gt; 20\%</math>.</p>	<p><b>A</b></p> <p><b>B</b> Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de enfermedad, independientemente del número de animales que incumplan</p>	<p><b>A</b></p>

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>Requisito 59) Que el libro o registros de la explotación esté correctamente cumplimentado y los datos de registro individual de los animales son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años.</p> <p>Código 3 acta del Programa de control I&amp;R bovino del MAPAMA .</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n ° de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los registrados es menor o igual al 10%</p> <p><b>B</b> &gt; 10% y ≤ 40% y/o el libro o registros no se han mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p><b>C</b> &gt;40% ó ausencia del libro o registros de la explotación</p>	<p><b>AB</b></p>	<p><b>A</b></p>
<p>Requisito 60) Que el ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de identificación y registro, los nacimientos, movimientos y muertes.</p> <p>Código 1 acta del Programa de control I&amp;R bovino del MAPAMA .</p> <p>NOTA 1: en el caso de que existan 2 notificaciones incorrectas del mismo animal bovino, se contabilizarán como independientes (o se contabilizará dos veces ese animal) pues lo que se evalúa es si el ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de identificación y registro, los nacimientos, movimientos y muertes, independientemente de que sea el mismo animal o sea otro</p> <p>NOTA 2: ver último párrafo del apartado 12.2. de esta Circular</p>	<p><b>A</b> Hasta 2 comunicaciones o lo que es lo mismo, el incumplimiento (ausencia de comunicación o comunicación fuera de plazo) afecta a 1 o 2 animales (independientemente del número de animales total), o a partir de 3 animales, cuando el número de animales afectados ≤ 10% o lo que es lo mismo, que el número de comunicaciones no realizadas o realizadas fuera de plazo, respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea ≤ 10%.</p> <p><b>B</b> El número de animales afectados &gt;10% y ≤ 40% o lo que es lo mismo, que el número de comunicaciones no realizadas o realizadas fuera de plazo, respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea &gt;10% y ≤ 40%</p> <p><b>C</b> El número de animales afectados &gt; 40% o lo que es lo mismo, que el número de comunicaciones no realizadas o realizadas fuera de plazo, respecto al total de comunicaciones que debían haberse realizado sea &gt;40%</p>	<p><b>AB</b></p>	<p><b>A</b></p>

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>Requisito 61) Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación.</p> <p>Código 4 acta del Programa de control I&amp;R bovino del MAPAMA.</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n° de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de DIB ó las anomalías en el DIB <math>\leq 10\%</math></p> <p><b>B</b> Ausencia de DIB ó anomalías en el DIB <math>&gt; 10\%</math> <math>y \leq 40\%</math></p> <p><b>C</b> Ausencia de DIB ó anomalías en el DIB <math>&gt; 40\%</math></p>	<b>AB</b>	<b>A</b>
<p><b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 8. Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.</b></p>			
<p>Artículos 3, 4 y 5: Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.</p>			
<p>Requisito 62) Eliminado</p>			
<p>Requisito 63) Que los animales están identificados según establece la normativa.</p> <p>Código 1 acta del Programa de control I&amp;R ovino-caprino del MAPAMA</p> <p>NOTA (*)</p> <p>En caso de incumplimiento de este requisito, es necesaria la verificación de la comunicación en plazo a la autoridad competente de los movimientos de entrada y salida de la explotación, para decidir la posible no aplicación de reducción, ya que para ello hay que tener en cuenta los otros medios de que dispone la legislación (entre ellos la base de datos).</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n° de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es <math>\leq 5\%</math></p> <p><b>B</b> Id: <math>&gt;5\%</math> <math>y \leq 20\%</math></p> <p><b>C</b> Id: <math>&gt; 20\%</math></p>	<p><b>A</b></p> <p><b>B</b> Cuando el incumplimiento se produce durante un brote de enfermedad, con independencia del número de animales que incumplan</p>	<b>A</b>
<p>Requisito 64) Que los registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación, y que se conservan durante al menos tres años.</p>	<p><b>A</b> Una o dos discrepancias (independientemente del porcentaje que supongan). Cuando el número de discrepancias en el libro de registro es menor o igual al 10%</p>	<b>AB</b>	<b>A</b>



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>Código 2 acta del Programa de control I&amp;R ovino-caprino del MAPAMA</p> <p>NOTA: En general se contabilizará una discrepancia por animal, pero para los animales que se destinen a sacrificio antes de los 12 meses de edad y que no salgan del territorio nacional, dado que se pueden identificar mediante una única marca auricular en la oreja izquierda en la que figurará el <i>código de la explotación de nacimiento (identificación por lotes)</i>, una discrepancia se referirá al lote de animales.</p>	<p><b>B</b> &gt; 10% y ≤ 40% y/o el libro o registros no se han mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p><b>C</b> &gt;40% ó ausencia del libro o registros de la explotación</p>		
<p>Requisito 65) Que el ganadero conserva toda la información relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado en los últimos tres años.</p> <p>Código 3 acta del Programa de control I&amp;R ovino-caprino del MAPAMA</p> <p>NOTA: En general se contabilizará una anomalía por animal, pero para los animales que se destinen a sacrificio antes de los 12 meses de edad y que no salgan del territorio nacional, dado que se pueden identificar mediante una única marca auricular en la oreja izquierda en la que figurará el <i>código de la explotación de nacimiento (identificación por lotes)</i>, una discrepancia se referirá al lote de animales.</p>	<p><b>A</b> Una o dos anomalías (independientemente del porcentaje que supongan). Si el número de anomalías en los documentos de traslado es &lt; 10%</p> <p><b>B</b> &gt; 10% y ≤ 40%</p> <p><b>C</b> &gt; 40%</p>	<b>AB</b>	<b>A</b>
<p><b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 9. Reglamento (CE) n ° 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).</b></p>			
<p>Art. 7: Respetar las prohibiciones en materia de alimentación de los animales.                      Art. 11: Cumplimiento en la notificación de encefalopatías espongiformes transmisibles.                      Art. 12: Adopción de las medidas relativas a los animales sospechosos.                      Art. 13: Adopción de las medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles.                      Art. 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones.</p>			
<p>Requisito 66) Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.</p>	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
<p>Requisito 67) Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.</p>	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD

REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 68) Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.	<p><b>B</b> Cuando una explotación mixta tenga autorización para utilizar proteínas de no rumiantes y no exista separación física entre los piensos para rumiantes y no rumiantes</p> <p><b>C</b> Cuando no exista autorización para utilizar proteínas de no rumiantes</p>	<b>B</b>	<b>B</b>
Requisito 69) Que se notifica a la autoridad competente la sospecha de casos de EET y se cumplen las restricciones que sean necesarias.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
Requisito 70) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiiforme transmisible en la explotación.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
Requisito 71) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiiforme transmisible en la explotación.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
Requisito 72) Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) n ° (999/2001).	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
Requisito 73) Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.	<b>C</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 10.</b> Reglamento (CE) n ° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo			
Artículo 55 primera y segunda frase: Correcta utilización de los productos fitosanitarios, que incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de comercialización del producto fitosanitario y especificadas en la etiqueta.			

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 74) Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPAMA )	<b>C</b>	<b>AB</b>	<b>C</b>
Requisito 75) Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.	<b>B</b>	<b>AB</b>	<b>A</b> El producto tiene calificación inferior a tóxico <b>B</b> El producto tiene calificación de tóxico o muy tóxico <b>C</b> El producto tiene calificación de muy tóxico y es de elevada persistencia

**NOTA (\*)**

Los animales deben tener los dos medios de identificación para estar correctamente identificados (normativa comunitaria).

La experiencia demuestra que se pueden producir pérdidas de etiquetas auriculares o de los bolos electrónicos. Es decir, las pérdidas están relacionadas con la tecnología utilizada para la identificación de los animales, y por lo tanto, no debe constituir de forma automática motivo de infracción (nota informativa sobre condicionalidad 2007/10).

Además, dichos incidentes quedan fuera del rango de influencia del ganadero, si dichas pérdidas se encuentran dentro de un porcentaje de error normal (nota informativa sobre condicionalidad 2009/24). Es decir, no es responsabilidad del ganadero si la pérdida de uno de los medios de identificación se produce en un determinado número de animales que se encuentra dentro de los límites normales (la comunidad autónoma debe establecerlo considerando la situación que se suele encontrar en rebaños y condiciones de cría comparables).

La pérdida de un medio de identificación se trata de un incumplimiento, ya que los animales no están correctamente identificados, sin embargo, la normativa comunitaria establece que la reducción de condicionalidad se aplica si el “incumplimiento” es debido a la acción u omisión directamente imputable al beneficiario.

Sí que es responsabilidad del ganadero llevar a cabo las actuaciones necesarias para subsanar la situación, solicitando el duplicado del crotal o el bolo electrónico, para sustituir el medio de identificación perdido.

Por lo tanto, si un número razonable (establecido por la comunidad autónoma) de animales han perdido un medio de identificación, si los animales pueden identificarse por el otro medio que queda, así como por los otros medios que dispone la legislación (registro individual, pasaporte animal, base de datos), y siempre que el ganadero haya adoptado a su debido tiempo las medidas apropiadas para obtener el medio de identificación perdido para su sustitución, el ganadero está cumpliendo con lo que exige la normativa comunitaria, y aunque los animales estén incorrectamente identificados, podría considerarse no aplicar ninguna reducción por condicionalidad.

En el caso de pérdida de los dos medios de identificación (que puede ocurrir en ciertas condiciones de explotaciones extensivas), se podrá no aplicar reducción, solo si el responsable puede demostrar la/s identidad/es de dicho/s animal/es de forma que satisfaga al controlador, mediante los otros medios que dispone la legislación (registro individual, pasaporte animal, base de

datos), y siempre que pueda presentar pruebas de que ha llevado a cabo actuaciones para remediar la situación. En el caso de que exista un solo animal que no se pueda identificar en modo alguno, deberá aplicarse de forma automática una reducción.

## VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 11. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros</b> <b>Este RLG es aplicable únicamente a terneros de menos de 6 meses.</b>			
<b>Artículos 3 y 4. Condiciones de las explotaciones de terneros y relativas a la cría.</b>			
Requisito 76) Que no se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento, que la explotación mantenga menos de 6 terneros o que los animales sean mantenidos con su madre para ser amamantados.	<b>A</b> No se mantiene en grupo hasta el 10% de los animales <b>B</b> 11-50% <b>C</b> Más del 50%	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 77) Que los terneros se mantienen en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 76, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva:  - Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.  - Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.	<b>A</b> Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal <b>B</b> 11-50% <b>C</b> Más del 50%	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>- Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m2 (menos de 150 kg.), 1,7 m2 (220 kg &gt; peso en vivo ≥ 150 kg), 1,8 m2 (≥ 220 kg).</p> <p>Nota: No se aplica a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.</p>			
<p>Requisito 78) Que los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).</p>	<p><b>A</b> Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales</p> <p><b>B</b> Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento</p> <p><b>C</b> Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamientos y padecen sufrimiento de forma que pone en peligro su vida</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p>Requisito 79) Que los establos están contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.</p>	<p><b>A</b> Los terneros no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.</p> <p><b>B</b> Si, además, puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones</p> <p><b>C</b> Si, además, puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p>Requisito 80) Que no se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (en el caso exceptuado), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.</p>	<p><b>A</b> Se encuentran hasta el 10% de animales atados, sin que sea procedente</p> <p><b>B</b> Se encuentran más del 10% de animales atados, sin que sea procedente</p> <p><b>C</b> Hay animales que presentan heridas ocasionadas por las ataduras</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 81) Que los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales y se pueden limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.	<p><b>A</b> Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales, son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales</p> <p><b>B</b> Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales</p> <p><b>C</b> Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 82) Que los suelos no son resbaladizos, no presentan asperezas y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.	<p><b>A</b> Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas o el sistema de drenaje no es correcto pero no produce lesiones a los terneros</p> <p><b>B</b> Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas de manera que puede afectar de forma grave al bienestar de los animales produciéndoles lesiones</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 83) Que los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 84) Que se dispone de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier descarga.	<p><b>A</b> No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad</p> <p><b>B</b> La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento.</p> <p><b>C</b> Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada. Las instalaciones eléctricas son muy</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	deficientes pudiendo provocar descargas.		
Requisito 85) Que los terneros reciben, al menos, dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.	<p><b>B</b> Si no cumple este requisito, los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero</p> <p><b>C</b> Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 86) Que los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	<p><b>A</b> El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p><b>B</b> Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales</p> <p><b>C</b> Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 87) Que cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.	<p><b>B</b> Disponen de agua, pero existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada para la salud de los terneros</p> <p><b>C</b> Cuando no existe agua en el momento de la inspección</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 88) Que los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 89) Que la alimentación de los terneros contenga el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.	C	A	A
Requisito 90) Que no se pone bozal a los terneros.	C	A	A
Requisito 91) Que se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	<p><b>A</b> Cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido</p> <p><b>B</b> No reciben aporte diario de fibra</p> <p><b>C</b> No reciben nunca aporte de fibra y hay alteraciones digestivas y nutricionales</p>	A	A
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 12. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.</b>			
Artículos 3 y 4: <b>Condiciones de las explotaciones de cerdos y relativas a la cría.</b>			
Requisito 92) Que las cerdas no están atadas.	C	A	A
<p>Requisito 93) Cochinitos destetados y cerdos de producción. Que la densidad de cría en grupo sea adecuada: 0,15 m2 (hasta 10 kg), 0,20 m2 (entre 10-20 kg), 0,30 m2 (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m2 (entre 50-85 kg), 0,65 m2 (entre 85-110 kg), 1,00 m2 (más de 110 kg).</p> <p>Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:</p> <p>- Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán</p>	<p><b>A</b> Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. Los suelos son resbaladizos y con asperezas pero no produce lesiones a los cerdos. Los cerdos no pueden verse.</p> <p><b>B</b> 11-50 %. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones. Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es el adecuado</p>	A	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.</p> <p>- los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo</p> <p>- los animales puedan descansar y levantarse normalmente</p> <p>- ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.</p>	<p><b>C</b> Más del 50 %. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida</p>		
<p>Requisito 94) Que la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 metros cuadrados/cerda joven y 2,25 metros cuadrados por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).</p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>
<p>Requisito 95) Que, para cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas, que pueden darse la vuelta en el recinto.</p> <p>Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.</p>	<p><b>B</b></p>	<p><b>A</b></p>	<p><b>A</b></p>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.			
Requisito 96) Que, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 94) el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 97) Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados, que la anchura de las aberturas sea adecuada a la fase productiva de los animales (no supera: para lechones 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm), y que la anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición). Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario en contra).	<b>A:</b> Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales se dan la vuelta con dificultad. <b>B:</b> No se respetan las anchuras establecidas. Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales no pueden darse la vuelta	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 98) Que las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 99) Que las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 100) Que el ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.	<p><b>A</b> Cuando se supera los 85 dB en un 10%</p> <p><b>B</b> Cuando se supera los 85 dB en un 20%</p> <p><b>C</b> Cuando se supera los 85 dB en un 30%</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 101) Que los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.	<p><b>A</b> No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad</p> <p><b>B</b> La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento</p> <p><b>C</b> Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 102) Que los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).	<p><b>A</b> Cuando disponen de elementos manipulables pero no en todas las corraletas</p> <p><b>B</b> Cuando no disponen de elementos manipulables en ninguna corraleta</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 103) Que todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultáneo a los alimentos.	<p><b>B</b> Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta</p> <p><b>C</b> Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 104) Que todos los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.	<p><b>A</b> El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p><b>B</b> Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada		
Requisito 105) Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. En el caso de los lechones, la reducción de dientes no se efectúa de forma rutinaria sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza antes del 7º día de vida por un veterinario o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.	<p><b>LECHONES</b></p> <p><b>A</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</li> <li>- o después de los primeros 7 días</li> <li>- o por personal no capacitado</li> </ul> <p><b>B</b> Se incumplen simultáneamente dos de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</li> <li>- Después de los siete primeros días de vida</li> <li>- Por personal no capacitado</li> </ul> <p><b>C</b> Se realiza de forma rutinaria y después de los primeros 7 días y por personal no capacitado</p> <p><b>VERRACOS</b></p> <p><b>A</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realiza de forma rutinaria</li> <li>- o por personal no capacitado</li> </ul> <p><b>B:</b> Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>Requisito 106) Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria. Si se realiza en los siete primeros días de vida, lo hace un veterinario u otra persona debidamente formada, en condiciones higiénicas. Tras ese lapso de tiempo, solo puede realizarla un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.</p>	<p><b>A</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</li> <li>- Si se realiza de forma no rutinaria, antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada</li> <li>- Si se realiza de forma no rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario</li> </ul> <p><b>B</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas y antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada</li> <li>- Se realiza de forma rutinaria y después del 7º día por personal no veterinario</li> </ul> <p><b>C</b> Si se realiza después del 7º día y no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
<p>Requisito 107) Que la castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarro de tejidos, por un veterinario o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, la lleva a cabo un veterinario con anestesia y analgesia prolongada.</p>	<p><b>A</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realiza sin desgarro, antes del 7º día por un no veterinario ni persona capacitada</li> <li>- Si se realiza sin desgarro, después del 7º día por personal no veterinario</li> </ul> <p><b>B</b> Se realiza con desgarro</p> <p><b>C</b> Se realiza con desgarro y después del 7º día no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 108) Que las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y que la superficie de suelo libre es igual o superior a 6 metros cuadrados (si los recintos también se utilizan para la cubrición, que la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).	<p><b>A</b> Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie es la correcta</p> <p><b>B</b> Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie no es la correcta</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 109) Que en caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos (comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 110) Que las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.	<b>A</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 111) Que los lechones disponen una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.	<p><b>A</b> Incumplimiento sin provocar sufrimiento grave</p> <p><b>B</b> En el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves</p> <p><b>C</b> En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitos</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 112) Que los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 113) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.	<p><b>A</b> Cuando no se adoptan medidas pero los animales no presentan heridas</p> <p><b>B</b> Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas leves</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves		
Requisito 114) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que el uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario.	C Si se verifica que el uso de tranquilizantes es rutinario o si aún, siendo excepcional, se realiza sin consultar al veterinario	A	A
Requisito 115) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Que cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permita la mezcla a edades tempranas.	A	A	A
Requisito 116) Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría): Que los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo. Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.	A En el caso de cochinitos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes.  B En el caso de cochinitos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro y estos últimos presentan lesiones. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observan animales con lesiones físicas.  C: En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, no se adoptan medidas	A	A
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 13. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.</b>			
Artículo 4. Condiciones de cría y mantenimiento de animales.			

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 117) Que los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.	<p><b>A</b> El incumplimiento afecta de manera negativa al bienestar animal</p> <p><b>B</b> Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones y/o sufrimiento</p> <p><b>C</b> Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 118) Que los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.	<p><b>A</b> Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales</p> <p><b>B</b> Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento</p> <p><b>C</b> Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamiento y padecen sufrimiento de forma que se pone en peligro su vida</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 119) Que todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario si es preciso.	<p><b>B</b> Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado</p> <p><b>C</b> Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 120) Que en caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.	<p><b>A</b> Existe local pero la yacija no es seca y cómoda</p> <p><b>B</b> No existe local o zona específica para animales enfermos o heridos</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 121) Que el ganadero tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el Real Decreto 1749/1998) se mantiene cinco años como	<p><b>A</b> Registro con deficiencias leves</p> <p><b>B</b> Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 5 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por</p>	<b>A</b>	<b>A</b>



VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
mínimo	la falta de conservación)  C Falta del registro		
Requisito 122) Que el ganadero registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantienen tres años como mínimo.	A Registro con deficiencias leves  B El registro con deficiencias graves o no ha sido mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)  C Falta del registro	A	A
Requisito 123) Que los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.	A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales  B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales, hay presencia de animales contusionados debido a los bordes salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales  C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales, hay presencia de animales heridos debido a los bordes afilados o salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte	A	A
Requisito 124) Que las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.	A Alguna de las condiciones no es satisfactoria, pero no afecta de forma importante al bienestar de los animales  B Las condiciones medioambientales pueden afectar	A	A

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	de forma importante al bienestar de los animales  C Las condiciones ambientales inadecuadas han causado muerte a los animales		
Requisito 125) Que los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.	A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad  B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento  C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada	A	A
Requisito 126) Que en la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.	A En general  B Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales  C Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectarle de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales	A	A
Requisito 127) Que todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) sean inspeccionados al menos una vez al día.	B	A	A
Requisito 128) Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema. Y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su	B Que no funciona o no se dispone de sistema de emergencia o del sistema de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) y no hay incidencia de mortalidad en la explotación.  C Que no se dispone de sistema de emergencia y/o	A	A

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
funcionamiento es correcto.	de sistema de alarma o no funcionan los sistemas de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) o no funcionan y hay incidencia de mortalidad en la explotación.		
Requisito 129) Que los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.	<p><b>A</b> El sistema de alimentación no es adecuado, pero no hay animales afectados o su efecto es leve</p> <p><b>B</b> Los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero</p> <p><b>C</b> Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 130) Que todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.	<p><b>A</b> El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o comederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p><b>B</b> Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales o si los animales se agolpan a la hora de comer o beber, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero</p> <p><b>C</b> Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada o se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 131) Que los equipos de suministro de alimentos y agua estén concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.	<p><b>A</b> Equipos mal concebidos o ubicados, pero no hay contaminación ni rivalidad</p> <p><b>B</b> Existe contaminación de los alimentos, o se desencadena rivalidad entre los animales o afecta</p>	<b>A</b>	<b>A</b>

VALORACIÓN ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	gravemente al bienestar de los animales		
Requisito 132) Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.	<p><b>A</b> cuando le comporta un padecimiento</p> <p><b>B</b> cuando el animal está sufriendo gravemente</p> <p><b>C</b> cuando el padecimiento puede provocar la muerte. Cuando se administran sustancias a los animales con fines diferentes a los terapéuticos, profilácticos o zootécnicos.</p>	A	A

## ANEXO 2: INCUMPLIMIENTOS INTENCIONALES EN LA REGIÓN DE MURCIA

Tal y como se refleja en el artículo 6, apdo 6.3: incumplimiento intencionado se considerará la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, manipulación fraudulenta de los sistemas de identificación animal, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales. Así mismo los incumplimientos a que se hace referencia en el pto 6.3.5 se indican a continuación:

<b>VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, SANIDAD ANIMAL Y FITOSANIDAD</b>	
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 4. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria</b>	
Art. 17(1) (*): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) n.º 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) n.º 853/2004).	
Requisito 32) Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.	
<b>Incumplimiento</b> (1 INT) Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias prohibidas.	<b>% Reducción</b> 100%.
Requisito 33) Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).	
<b>Incumplimiento</b> (2 INT) Se utilizan sustancias prohibidas, con reiteración.	<b>% Reducción</b> 100%
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 5. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias <math>\beta</math>-agonistas en la cría de ganado</b>	
Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.	

Requisito 50) Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta- – agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.

**Incumplimiento**

(3 INT) Se utilizan sustancias prohibidas, con reiteración.

**% Reducción**

100%

Requisito 51) Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

**Incumplimiento**

(4 INT) Se comercializan los animales de explotación o sus productos con residuos de sustancias prohibidas.

**% Reducción**

100%

**REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 6. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.**

**Art. 5: Requisitos de identificación y del movimiento de animales de la especie porcina.**

(5 INT) Requisito 57) Que los animales están identificados según establece la normativa.

**Incumplimiento:**

cuando el número de animales no identificados correctamente es : > 60%

- Animales no identificados > 60% en titulares que no tengan antecedentes de incumplimientos en Condicionalidad
- Animales no identificados de > 60% a < 90%
- Animales no identificados de ≥ 90 %

**% Reducción**

15%

20%

100%

**REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 7. Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.**

**Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular de la especie bovina.**

(6 INT) Requisito 58) Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual.

**Incumplimiento:**

cuando el número de animales no identificados correctamente es : > 50%

- Animales no identificados de > 50% en titulares que no tengan antecedentes de incumplimientos en Condicionalidad
- Animales no identificados de > 50% < 80%
- Animales no identificados de ≥ 80 %

**% Reducción**

15%

20%

100%

100%	
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 8.</b> Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.	
<b>Artículos 4 :</b> Comprobar la correcta identificación y registro del ganado ovino-caprino.	
<b>(7 INT)</b> Requisito 63) Que los animales están identificados según establece la normativa.	
<b>Incumplimiento:</b> cuando el número de animales no identificados correctamente es : > 60%	<b>% Reducción</b>
- Animales no identificados de > 60% en titulares que no tengan antecedentes de incumplimientos en Condicionalidad	15%
- Animales no identificados de > 60% < 90%	20%
- Animales no identificados de $\geq$ 90 %	100%
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 10.</b> Reglamento (CE) n ° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo	
<b>Artículo 55 primera y segunda frase:</b> Correcta utilización de los productos fitosanitarios, que incluirá la aplicación de los principios de buenas prácticas fitosanitarias y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de comercialización del producto fitosanitario y especificadas en la etiqueta.	
<b>(8 INT)</b> Requisito 74) Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAGRAMA)	
<b>Incumplimiento:</b> Se utilizan productos fitosanitarios prohibidos ó no autorizados en Anexo 1 de la Directiva 91/414/CE.	<b>% Reducción</b>
- Titulares que no tengan antecedentes de incumplimientos en Condicionalidad.	15%
- No constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular , y supera el Limite Máximo de Residuos (LMR)	20%
- Constan antecedentes relativos a este incumplimiento por el titular, y supera el Limite Máximo de Residuos (LMR), Repetición.	100%